CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
PROCURADORIA II JUDICIAL 16 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.° 323137 del 31 de agosto 2016

Convocante (s): FUNDACIÓN HOGAR JERUSALÉN

Convocado (s): MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En Bucaramanga, hoy diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016), siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m), procede el despacho de la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la diligencia el doctor **LUIS ORLANDO RIAÑO JAIMES,** identificado con cedula de ciudadanía 91.260.942 y Tarjeta Profesional 96.561 del C.S.J a quien se le reconoció personería mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2016 para actuar en representación de la convocante FUNDACIÓN HOGARES JERUSALÉN De igual forma comparece a la diligencia el doctor **JOSE LUIS MORA SAAVEDRA** identificado con cédula de ciudadanía No 1.098.613.120 y Tarjeta Profesional No 242.647 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** La Procuradora reconoce personería al apoderado de la parte convocada en los términos indicados en el poder que aportan. Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. **En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta:** "*como se presentó en la solicitud de conciliación i) que se declare que entre el municipio de Bucaramanga Santander - Secretaria de Gobierno y la Fundación Hogar Jerusalén NIT 9002120037 existe una obligación clara, expresa y exigible por concepto de servicios adicionales prestados generados con posterioridad a la finalización del presupuesto del contrato de prestación de servicios No 057 de fecha 27 de marzo de 2015. ii) Que se declare que el Municipio de Bucaramanga – Secretaria de Gobierno adeuda la suma de $64.470.000 por concepto de servicios adicionales con en las acciones de tutela y la necesidad del servicio, que ordenaron continuar con la prestación de los servicios que fueron contratados por la administración, según contrato No 057 del 27 de marzo de 2015, que había finalizado su ejecución, pero en razón a la idoneidad de la fundación para la prestación del servicio, en razón a que el*

personal remitido a la Fundación Hogar Jerusalén permaneció en las instalaciones de la misma por más tiempo de lo estimado en el contrato citado, obedeciendo a la demora en la valoración por parte de la Unidad Nacional de Atención a Víctimas. El valor reclamado se estima teniendo en cuenta el valor del servicio conforme aparece en el contrato No 057 del 27 de marzo de 2015, el cual sirve de referente para estimar la cuantía y demostrar la idoneidad del servicio prestado. El medio de control a instaurar en caso de no llegar a un acuerdo conciliatorio es de reparación directa. **Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada MUNICIPIO DE BUCARAMANGA con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:** " *en sesión del día 13 de octubre del año que avanza el Comité de Conciliación considera que es viable conciliar y en consecuencia se debe proceder a cancelar a la Fundación Hogares Jerusalén la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS ($64.470.000) por concepto de los servicios prestados entre el 1 de enero hasta el 15 de junio de 2016, los cuales serán cancelados a la convocante dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la radicación de la cuenta de cobro anexando copia del auto de aprobación por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, debidamente ejecutoriado, y el acta de conciliación. Se anexa acta del comité No 45 del 13 de octubre del presente año para lo cual allego certificación en un (1) folio útil al expediente.* **El despacho concede el uso de la palabra al apoderado del convocante y convocante a fin de que manifieste si acepta el ofrecimiento que le ha hecho la entidad convocada a lo cual expresa**: acepto el ofrecimiento realizado por el municipio de Bucaramanga en relación a la cuantía y la forma de pago. La Procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento[1] *siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago* y reúne los siguientes requisitos*: (i)* la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el Art. 81, ley 446 de 1998, art. 164 CPACA); *(ii)* el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998, Art. 140 CPACA); *(iii)* las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; *(iv)* obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: *i) solicitudes de servicio para la población víctima del conflicto armado, las que aparecen en cada carpeta anexa, informando que carpeta corresponde a un núcleo familiar i) copia íntegra del contrato de prestación de servicios No 57 del 27/03/2015, con el cual se acredita que la Fundación venía prestando el servicio cuyo costo se reclama por*

---

[1] Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.° 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) *"[...]En ese orden, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que "Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]".*

el periodo no comprendido en el mismo ii) fichas para otorgar servicio a la población víctima del conflicto armado que soportan los servicios prestados iii) copia de las planillas de núcleos familiares atendidos. Iv) copia autentica acta de inicio del contrato de prestación de servicios No 57 del 27/03/2015, con el cual se acredita que el periodo reclamado corresponde a un periodo no comprendido en este contrato ni cancelado por la administración por tratarse de un periodo posterior no contemplado en el mismo v) copia de nueva designación de supervisor e interventor vi) copias de las actas de ejecución No 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08 del contrato de prestación de servicios No 57 del 27/03/2016 vi) copia acta de adición en valor del contrato de prestación de servicios No 57 vii) copia acta de liquidación viii) copia íntegra del contrato de prestación de servicios No 57 del 27/03/2016, ix) ejecución del contrato No 57 junto con los documentos del desarrollo y cumplimiento del objeto contractual; documentos que sirven de soporte probatorio para el acuerdo logrado entre las partes y; ***(v)*** en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. (Art. 65 A, ley 23 de 1.991 y Art. 73, ley 446 de 1998). En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Bucaramanga, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (Art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las 9:30 a.m.

DR. LUIS ORLANDO RIAÑO JAIMES
Apoderada Convocante

DR. JOSE LUIS MORA SAAVEDRA
Convocado

DRA. YOLANDA VILLARREAL AMAYA
Procuradora Judicial 16